



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

O/D N°16/2003.

Ref. Normas generales sobre funcionarios

Montevideo, 30 de enero de 2003.-

VISTO: Lo dispuesto por la Ley N° 17556 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2001) de 18 de septiembre de 2002

CONSIDERANDO: I) que en el Capítulo VI de la referida ley se establecen normas generales sobre funcionarios públicos;

II) que se estima necesario dar a las mismas la mayor difusión posible en tanto regulan varios aspectos de la relación laboral con referencia al régimen de asistencias, licencias y causales de destitución;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los Decretos N°459/997 de 4 de diciembre de 1997 y Decreto N°281/002 de 23 de julio de 2002 y a las facultades conferidas por los artículos 6° del Decreto 282/002 de 23 de julio de 2002,

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1. Dese difusión mediante transcripción en anexo a la presente Orden del Día a los Artículos 68° a 76° inclusive de la Ley N° 17556 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2001) de 18 de septiembre de 2002.
2. Regístrese y publíquese en Orden del Día y en la Página WEB del Organismo. Por el Departamento de Recursos Humanos de la Gerencia de Recursos, publíquese en cartelera y dése difusión en las Administraciones de Aduanas del Organismo.-
3. Cumplido, con constancias, por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Notariales, archívese

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

ANEXO

Transcripción de los Artículos 68° a 76° de la Ley N°17556 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2001) de 18 de septiembre de 2002.

Artículo N°68.- Modifícase el inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Al funcionario público que en un período de 12 meses incurra en más de 30 inasistencias o por un período de 24 meses en más de 50 inasistencias, se le instruirá un sumario administrativo".

Artículo N°69.- Las inasistencias motivadas por enfermedad que no determinen la imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta un año. Por resolución fundada de una Junta de Médicos de Salud Pública se podrá extender el plazo por hasta un año más. Vencido dicho plazo, se procederá a la destitución según lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990.

Artículo N°70. (Licencia por estudio).- La licencia por estudio establecida en el artículo 33 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, y por el artículo 30 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, será de hasta 20 días anuales hábiles para rendir exámenes o pruebas finales de la asignatura.

No obstante, no se otorgará licencia por estudio a aquel funcionario que no hubiere demostrado, mediante la presentación de la documentación respectiva, el haber aprobado al menos el 33% (treinta y tres por ciento) de las asignaturas correspondientes al año lectivo inmediato anterior o al último año en que hubiere hecho uso de este tipo de licencia, cuando se tratase de carreras universitarias o de nivel de educación terciaria; o bien al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de aquéllas, cuando se tratase de estudios de nivel secundario. No obstante, tal exigencia no será requerida a quienes hicieren uso de la licencia especial por primera vez desde el ingreso a la función pública en el ejercicio precedente.

Artículo N°71. (Licencias especiales sin goce de sueldo).- Modifícase el artículo 37 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 592 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se podrá conceder al personal licencia en casos especiales debidamente fundados. Esta licencia se concederá sin goce de sueldo y con un plazo máximo de hasta un año, prorrogable por otro año más.

No obstante, no regirá este límite para:

- A) Los funcionarios cuyos cónyuges –también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año y siempre que la concesión de la licencia no ocasione perjuicio al servicio respectivo.
- B) Los funcionarios públicos que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.
- C) Cuando los funcionarios deban residir en el extranjero por motivo de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización.
- D) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

gobierno universitario.

E) Los funcionarios comprendidos en el artículo 7° del Decreto N° 158/002, de 30 de abril de 2002, en la redacción dada por el artículo 4° del Decreto N° 208/002, de 11 de junio de 2002".

Artículo N°72. (Actos de comisión de servicio).- Modifícase el artículo 39 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 39.- El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, serán reputados actos en comisión de servicio si son declarados previamente por el Ministro o jerarca del servicio de interés para su Ministerio o para el organismo al que pertenece, con resolución fundada.

Para la concurrencia a congresos o simposios que sean reputados actos en comisión de servicio, realizados dentro o fuera del país, se podrá otorgar un máximo de 10 días en el año".

Artículo N°73. (Reglamentación de causales de destitución).- A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Estado incurrirán en ineptitud u omisión cuando durante dos años consecutivos obtengan una calificación inferior a satisfactorio en la evaluación correspondiente, acumulen 10 faltas injustificadas al año o efectúen registros en los mecanismos de control de asistencia pertenecientes a otros funcionarios.

Artículo N°74.- (Inasistencias continuas sin aviso).- Cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso, el organismo deberá en forma inmediata intimar fehacientemente el reintegro al trabajo, bajo apercibimiento de renuncia tácita. Si el funcionario no se reintegrara al día laborable inmediatamente posterior a la notificación, se entenderá que existe renuncia tácita a la función pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República.

Artículo N°75.- Los jefes o encargados de las reparticiones tienen el cometido de controlar el cumplimiento del deber de asistencia y de permanencia en su área de trabajo de los funcionarios bajo su dependencia. La omisión de este deber será considerada falta administrativa grave.

Artículo N°76.- Los funcionarios de la Administración Central que controlan la asistencia serán responsables de que las faltas al servicio queden debidamente documentadas y sean comunicadas a los efectos de su sanción. Su omisión al respecto se considerará falta administrativa grave.